



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: C. JOSÉ LUIS DELGADO GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 4 DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL.

DENUNCIADOS Υ **ACTOS DENUNCIADOS:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL EN FAVOR DEL CIUDADANO RICARDO TAJA RAMÍREZ Y AL CIUDADANO JOSÉ ALFREDO ROMERO OLEA, POR CULPA IN VIGILANDO, AL CIUDADANO RICARDO TAJA RAMÍREZ POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA **ELECTORAL PARA** PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CULPA IN VIGILANDO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A LAS PARTES Y AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 53, 54 y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento a las partes y al público en general, que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, erhitió un acuerdo 023/CQD/22/05/2021 dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

ACUERDO 023/CQD/22-05-2021

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/025/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS DELGADO GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 4, CON SEDE EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL EN FAVOR DEL CIUDADANO RICARDO TAJA RAMÍREZ Y AL CIUDADANO JOSÉ ALFREDO ROMERO OLEA, POR CULPA IN VIGILANDO, AL CIUDADANO RICARDO TAJA RAMÍREZ POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CULPA IN VIGILANDO.





RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos, el ciudadano José Luis Delgado Garza, representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 4, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual interpone queja y/o denuncia en contra de la Universidad Autónoma de Guerrero, por vulneración al principio de equidad en la contienda electoral en favor del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, y al ciudadano José Alfredo Romero Olea, por culpa in vigilando; al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, por vulneración al principio de equidad en la contienda electoral por promoción personalizada, y el Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

En su escrito, la promovente solicitó el dictado de medidas cautelares que resulten efectivas para cesar la conducta infractora del orden electoral establecido, mismas que afectan de manera grave y sistemática el orden jurídico.

II. RADICACIÓN, PREVENCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/025/2021, asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, previniendo al denunciante para que especificara las conductas y/o hechos denunciados sobre cada uno de los denunciados, asimismo se decretó medidas preliminares de investigación requiriendo la siguiente información:

PERSONA REQUÉRIDA	REQUERIMIENTO O ACCIÓN SOLICITADA	
UNIDAD TÉCNICA	A Realice las inspecciones de los sitios, links o vínculos de	
DE OFICIALÍA	A internet siguientes:	
ELECTORAL DE	L FACEBOOK	
INSTITUTO	1. https://www.facebook.com/RicardoTajaMX	
ELECTORAL Y D	2. https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/videos/32226	
PARTICIPACIÓN .	<u>6079315651</u> .	
CIUDADANA DE	L 3. https://www.facebook.com/Quadrat%C3%ADn-	
ESTADO D	<u>Guerrero-599453256787735</u>	
GUERRERO		





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/025/2021 CUADERNO AUXILIAR

	 https://guerrero.quadratin.com.mx/transmite-la-uagro-arranque-de-campana-del-priista-ricardo-taja/#google_vignette https://www.youtube.com/watch?v=4CkATVfXuH4 https://facebook.com/UAGro.MX.Oficial
	7. https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/07/Periodico-521.pdf
	Asimismo, que certifique dos CD-ROM.
DIRECCIÓN	Informe y expida copia certificada de lo siguiente:
EJECUTIVA DE	1. Informe de conformidad con lo establecido en el
PRERROGATIVAS Y	calendario electoral, cuáles fueron las fechas y etapas
ORGANIZACIÓN	aprobadas para la elección de Presidentes Municipales
ELECTORAL DEL	desde el inicio que fue el nueve de septiembre de dos
INSTITUTO	mil veinte y que consistió en la declaratoria del inicio del
ELECTORAL Y DE	proceso electoral y hasta su conclusión, especificando
PARTICIPACIÓN	cuando inicia la etapa de campaña para ese cargo.
CIUDADANA DEL	2. Expida copias certificadas de las acreditaciones y/o
ESTADO DE	registros que realizo el Partido Revolucionario
GUERRERO.	Institucional ante el Consejo General de este Instituto
GOLITICE.	Electoral de los aspirantes a candidatos a Presidente
- a - p	Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.
1 1	3. Expida copias certificadas del proceso de selección de
	candidatos, periodo de precampaña, el método o
	proceso sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez
1 a = 2 g	como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	de Juárez, Guerrero.

Asimismo, se ordenó agregar a los autos de este expediente copia certificada del Calendario Electoral aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral para el actual proceso 2020-2021, así como el acuerdo 017/SE/18-05-2020, documentos que obran en los archivos de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral.

III. MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El seis de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano José Luis Delgado Garza, representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 4, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual desahogó la prevención realizada mediante acuerdo de





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/025/2021 CUADERNO AUXILIAR

veintiocho de abril del año en curso, asimismo, se tuvo por recibida el Acta Circunstanciada 039, signada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, donde desahogó el requerimiento solicitado, asimismo se dictaron nuevas medidas preliminares de investigación:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO O ACCIÓN
	SOLICITADA
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE	1. Informe cual es la pagina oficial de
COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD	la Universidad Autónoma de
AUTÓNOMA DE GUERRERO	Guerrero.
The State of	2. Informe quien administra y quienes
	tienen acceso a la pagina oficial de
	la Universidad Autónoma de
SECTION OF THE PARTY OF THE PAR	Guerrero.
and Strategic and	3. Informe respecto de quién realiza
gates the Control of	las trasmisiones en vivo, desde la
Benedict and The Color	página oficial de la Universidad
again, a con the again a	Autónoma de Guerrero.
	4. Informe quien ordena realizar las
	trasmisiones en vivo que realiza la
	Universidad Autónoma de Guerrero
	en su cuenta de Facebook.

IV. MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El once de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual, se tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado Cuauhtémoc Saavedra Méndez, Coordinador de Comunicación de la Universidad Autónoma de Guerrero, mediante el cual desahogó el requerimiento solicitado, asimismo se ordenaron medidas preliminares de investigación:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO SOLICITADO
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA	Inspección en el enlace o vínculo de
ELECTORAL DEL INSTITUTO	Facebook:
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN	www.uagro.mx
CIUDADANA DEL ESTADO DE	
GUERRERO	





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/025/2021 CUADERNO AUXILIAR

UNIDAD TÉCNICA DE	OFICIALÍA •	Informe el ca	rgo y ads	cripción del
ELECTORAL DEL	INSTITUTO	ciudadano	Pablo	Maldonado
ELECTORAL Y DE PAR	TICIPACIÓN	Linares.		
CIUDADANA DEL EST	TADO DE			
GUERRERO				

V. MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual, se tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado Cuauhtémoc Saavedra Méndez, Coordinador de Comunicación de la Universidad Autónoma de Guerrero, asimismo se tuvo por recibido el escrito signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, mediante los cuales desahogaron requerimiento de información, asimismo, se ordenaron medidas preliminares de investigación:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO SOLICITADO
COORDINADOR DE COMUNICACIÓN	Informe el domicilio donde pueda
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE	ser localizado el ciudadano Pablo
GUERRERO	Maldonado Linares.
n -	Anexe el Convenio que dice tener
- = case - 1 g	la Universidad Autónoma de
	Guerrero con el ciudadano Pablo
	Maldonado Linares, a través del
<u>0</u> ,75	cual refiere celebró para la
	administración de la página social y
	redes sociales.
PARTIDO REVOLUCIONARIO	Copia certificada de:
INSTITUCIONAL	De las acreditaciones y/o registros
and the second of the second o	que realizó el Partido
r sale i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	Revolucionario Institucional ante el
	Consejo General de este Instituto
	Electoral de los aspirantes a
	candidatos a Presidente Municipal
	de Acapulco de Juárez, Guerrero.
	Del proceso de selección de
	candidatos, periodo de





precampaña, el método o proceso sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

VI. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A LOS DENUNCIADOS. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el desahogo de medidas preliminares de investigación por parte del Coordinador de Comunicación de la Universidad Autónoma de Guerrero y del presidente del C.D.E. del PRI en Guerrero, asimismo, el escrito signado por el ciudadano José Luis Delgado Garza.

En esas condiciones, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada y se ordenó el emplazamiento a la Universidad Autónoma de Guerrero, a través de su representante legal, al ciudadano José Alfredo Romero Olea, Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, y al Partido Político Institucional, además, al advertirse la participación del ciudadano Pablo Maldonado Linares en los hechos denunciados, también se ordenó su emplazamiento, asimismo, se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/025/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad•con lo estatuido en los artículos 441, segundo párrafo de la Ley de Instituciones





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/025/2021 CUADERNO AUXILIAR

y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, 79 y del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible infracción a lo previsto en el artículo 414 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en contravención del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que en el presente asunto se denuncian presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

- II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha señalado previamente, el promovente José Luis Delgado Garza, representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, denunció medularmente:
 - A la Universidad Autónoma de Guerrero, por vulneración al principio de equidad en la contienda electoral en favor del ciudadano Ricardo Taja Ramírez.
 - Al ciudadano José Alfredo Romero Olea, en su carácter de Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero por "culpa in vigilando", en omisión que realizó en el personal bajo su mando que tiene, maneja, vigila, aloja la página electrónica en la red social de Facebook.
 - Al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, por vulneración al principio de equidad en la contienda electoral para promoción personalizada.
 - Al Partido Revolucionario Institucional, por "culpa in vigilando", que omitió realizar en su candidato al realizar las conductas que denuncia.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante:





- 1. LA TÉCNICA. Consistente en un video que se encuentra en la pagina del denunciado Ricardo Taja Ramírez que tiene en la red social https://www.facebook.com/RicardoTajaMX donde fue subido un video del inicio de campaña electoral el 24 de abril de dos mil veintiuno, a las 21:55 horas, con una duración 0 minutos con 31 segundos, y que se encuentra alojado en la referida pagina oficial localizable link https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/videos/322266079315651 y que para una mejor valoración se adjunta en un CD-ROM que se anexa con el número 1.
- 2. LA TÉCNICA. Consistente en un video que se encuentra alojado en la pagina de Cuadratin Guerrero Facebook que tiene en la red social de https://www.facebook.com/Quadrat%C3%ADn-Guerrero-599453256787735 donde fue difundida a través de noticia el hecho ilícito motivo de esta denuncia donde la Universidad Autónoma de Guerrero transmitió en directo el arranque de campaña de Ricardo Taja Ramírez V se ubica en la liga https://guerrero.quadratin.com.mx/transmite-la-uagro-arranque-de-campana-delpriista-ricardo-taja/#google_vignette y que además se encuentra alojado en la pagina oficial de dicho medio informativo pero en la plataforma de YouTube mx localizable en el link https://www.youtube.com/watch?v=4CkATVfXuH4 y que para una mejor valoración se adjunta ambos videos en un CD-ROM, que se anexa con el número 2. [...]
- 3. LA INSPECCIÓN OCULAR. Que consiste en que ese órgano electoral ordene la verificación de los hechos que se denuncian, por medio del personal oficial o fedatario electoral que habilite esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a través de la prueba de inspección ocular; en esos términos se solicita que ese órgano electoral, para preservar la materia de la prueba en el presente asunto, verifique la existencia de los videos denunciados que se describen en los numerales 1 y 2 de este capitulo de "pruebas" y por medio de un equipo de computo con internet se constituya y verifique el contenido de los videos que se aprecian en los siguientes links:

 https://www.facebook.com/RicardoTajaMX

https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/videos/322266079315651

https://guerrero.quadratin.com.mx/transmite-la-uagro-arranque-de-campana-del-priista-ricardo-taja/#google_vignette

https://www.youtube.com/watch?v=4CkATVfXuH4





*EXPEDIENTE: IEPC/GCE/PES/025/2021 CUADERNO AUXILIAR

Todo esto para que el actuario habilitado de fe de lo siguiente:

- a) Que de fe de la existencia de los videos que se encuentran en las paginas de Facebook y Youtube mx referidas.
- b) Cual es el contenido de los videos denunciados que se encuentran localizables en las paginas referidas.
- c) Cual es el contenido de los videos denunciados que se encuentran localizables en las paginas referidas.
- d) Que describa las fechas (día, mes, año y hora) en que fueron subidos los videos que se denuncian en los links:

https://www.facebook.com/RicardoTajaMX

https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/videos/322266079315651

https://guerrero.quadratin.com.mx/transmite-la-uagro-arranque-de-campana-delpriista-ricardo-taja/#google vignette

https://www.youtube.com/watch?v=4CkATVfXuH4

- e) Que de una descripción detallada de cada video denunciado.
- f) Que trascriba textualmente el contenido que encontró en los links de la página de Facebook y Youtube mx referidos en el inciso d) y que son objeto de la presente queja.
- g) Por ultimo proceda a inspeccionar todos los elementos que aparecen en los videos denunciados que son apreciables en los links que se proporcionaron así como las palabras que se encuentran y describa el contenido de todos los videos y cualquier elemento que encuentre.
 [...]
- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo 017/SE/18-05-2020. Emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se exhorta a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, de los órganos autónomos y de cualquier otro ente de gobierno, para que se abstengan de utilizar de forma indebida recursos públicos y eviten realizar actos de promoción personalizada en el Estado de Guerrero.

Acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el siete de julio de dos mil veinte, año Cl, Edición número 52, el cual, una vez, que se hace público a través de un medio oficial se hace del conocimiento de todos los ciudadanos, por lo que están obligados a cumplir con dicho acuerdo, el cual es





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/025/2021 CUADERNO AUXILIAR

localizable en

https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-

content/uploads/2020/07/Periodico-521.pdf

[...]

- 5. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS. Consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en las acreditaciones y/o registros que realizo el Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo de los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero documentales que pido sean solicitadas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas.
 [..]
- 6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA PRECONSTITUIDA. Consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en el proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña, el método o proceso sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, documentales que pido sean solicitas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas.
 [...]
- 7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA PRECONSTITUIDA. Consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero del calendario electoral 2020-2021 y que nos informe de acuerdo al calendario electoral cuales fueron las fechas y etapas aprobadas para la elección de Presidentes Municipales desde el inicio que fue el 9 de septiembre de dos mil veinte y que consistió en la declaratoria del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, debiendo establecer con claridad cuando inicia la etapa de campaña para ese cargo, documentales que pido sean solicitas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas.





- 8. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA.-Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que beneficien al partido que represento.
 •
 [...]
- 9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del presente procedimiento y que beneficie al parido que represento.
 [...]
 - B) Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:
- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta circunstanciada 039, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/039/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar lo siguiente:

Links, vínculos			Respuesta:	
inspeccionados:				
https://www.facebo				
ok.com/RicardoTaj	B G tomb bulleness x dr	Lon Ratio 900		
	facebook		Comes electronico y Inf. Conficuents	coder order (Cividnes to current)*
<u>aMX</u>			RI RICARDO TAJA PRESIDENTE	
			TOURS DO DIEN	
		2	PULCO	
		Politica y umprecado fra	Ricardo Taja e Calando por un rejor hazro para Fragueto Flagizitatega va	
		Publicaciones información futos	Videoe	
		Detailles (ii) 49 mil inquisions (iii) Página Polifico (iii) Fundo jalellysisouromma	Reards Taja B Edi el componente gue hiermore por Acapabo junto a Minis Moreros Jesus, condidato si tegidenellare de Guerrare, finesquemens Ruezo Mengal responiendos ao septendes! Andian occurrent Andian occurrent Alexandrarent	
		Conéct	ste con Ricardo Taja en Facebook	
	Harrison frames problem that 2,276 Matching		e sepido e Crosa cuenta morca	Active Vinitions. The Configuration pass with Vibration.
	A temberations base	0 1 6 4 0 0 6		~ Sp& 2 761A





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/025/2021 CUADERNO AUXILIAR

https://www.facebo ok.com/RicardoTaj aMX/videos/32226 6079315651.



https://www.facebo ok.com/Quadrat%C 3%ADn-Guerrero-599453256787735



https://guerrero.qua dratin.com.mx/tran smite-la-uagroarranque-decampana-delpriista-ricardotaja/#google_vignet te







EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/025/2021 . CUADERNO AUXILIAR



2. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio signado por el Licenciado Cuauhtémoc Saavedra Méndez, Coordinador de Comunicación de la Universidad





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/025/2021 CUADERNO AUXILIAR

Autónoma de Guerrero, de fecha siete de mayo del año en curso, mediante el cual informó lo siguiente:

Requerimiento:	Respuesta:
Informe cuál es la página oficial de la Universidad Autónoma de Guerrero.	www.uagro.mx
Informe quién administra o quiénes tienen acceso a la página oficial de la Universidad Autónoma de Guerrero.	El ciudadano Pablo Maldonado Linares administra la página oficial, así también informó que tienen acceso a la página oficial la Coordinación de Tecnologías de información y Comunicación de la UAGro (CTIC).
Informe respecto de quién realiza las transmisiones en vivo, desde la página oficial de la Universidad Autónoma de Guerrero.	El ciudadano Pablo Maldonado Linares
Informe quién ordena realizar las transmisiones en vivo que realiza la Universidad Autónoma de Guerrero en su cuenta de Facebook.	El ciudadano Pablo Maldonado Linares

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta circunstanciada 054, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/054/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar lo siguiente:

Links,	vínculos	Respuesta:	
inspeccionados:			





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/025/2021 CUADERNO AUXILIAR





4. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio signado por el Licenciado Cuauhtémoc Saavedra Méndez, Coordinador de Comunicación de la Universidad Autónoma de Guerrero, de fecha doce de mayo del año en curso, mediante el cual informa lo siguiente:

Requerimiento:	Respuesta:
Informe el cargo y adscripción del	El ciudadano Pablo Maldonado Linares,
ciudadano Pablo Maldonado Linares.	no es trabajador de la Universidad
	Autónoma de Guerrero, por ende, no
	existe ningún vínculo laboral, haciendo
The second secon	mención que el citado ciudadano en el
18 1 2	ejercicio de su profesión como periodista
	y manejo técnico de redes sociales, tiene
4	convenio con esta Universidad, para la
	administración de la página oficial y redes
	sociales, en las que se autoriza difundir
AND THE PROPERTY OF THE PROPER	información estrictamente de tipo
	educativas, así como lo relacionado con la
	pandemia del SARS-CoV-2 (Covid-19)
n Japan Kong	que son inherentes de esta casa de
	estudios, quedando prohibido difundir en





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/025/2021 CUADERNO AUXILIAR

•	los sitios electrónicos cualquier otra
	información ajena a las actividades de la
	institución universitaria.

5. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio signado por el Licenciado Cuauhtémoc Saavedra Méndez, Coordinador de Comunicación de la Universidad Autónoma de Guerrero, de fecha dieciocho de mayo del año en curso, mediante el cual informa lo siguiente:

Requerimiento:	Respuesta:
Informe el domicilio donde pueda ser	Calle Río Colorado, Lote 6, Manzana 7,
emplazado el ciudadano Pablo	fraccionamiento Río Azul, C.P. 39096 de
Maldonado Linares.	Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
	2-10
Anexe el Convenio que tiene la	Anexa el Convenio trimestral de fecha 1
Universidad Autónoma de Guerrero con el	de marzo de 2021, celebrado entre la
ciudadano Pablo Maldonado Linares, a	Universidad Autónoma de Guerrero y el
través del cual refiere celebro parala	ciudadano Pablo Maldonado Linares, para
administración de la página social y redes	el manejo de las redes sociales y la pagina
sociales.	oficial de la institución universitaria.

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consiste en el informe del Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, mediante el cual informa lo siguiente:

Requerimiento:	Respuesta:
Fecha del periodo de precampaña.	El periodo de precampaña es del 24 de
	abril al 02 de junio del 2021.
Treatment of the second	

 LA DOCUMENTAL PRIVADA, consiste en las copias certificadas remitidas por el presidente del C.D.E. del Partido Revolucionario Institucional.





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/025/2021 CUADERNO AUXILIAR

Requerimiento:	Respuesta:
Periodo de	El Partido Revolucionario Institucional realizó el registro del
precampaña,	ciudadano Ricardo Taja Ramírez como candidato a presidente
método o	Municipal propietario en el municipio de Acapulco de Juárez,
proceso por el	Guerrero, para el periodo 2021-2024 ante el Consejo General del
cuál fue elegido	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de
Ricardo Taja	Guerrero.
Ramírez.	Para el caso del Municipio de Acapulco de Juárez y de acuerdo a la
	Base Tercera de dicha Convocatoria fue aplicable el Procedimiento
	Interno de Comisión para la Postulación de Candidaturas, en el cual
	no se encuentra establecido ningún periodo de precampaña.
1	El ciudadano Ricardo Taja Ramírez solicitó su prerregistro ante la
160 1	Comisión Estatal de Procesos Internos, como aspirante a Presidente
Jiga Art William	Municipal propietario para el municipio de Acapulco de Juárez y en
5	virtud de que solo se prerregistró una persona aspirante y resulto
	procedente dicho prerregistro, el ciudadano en mención adquirió el
	estatus de precandidato único.

- III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:
- a) Apariencia del buen derecho, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.





- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:
 - 1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);
 - 2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y
 - 3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.





La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo





el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIYATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*¹

Asi, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

A) Marco normativo.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/025/2021 CUADERNO AUXILIAR

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]**"**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 449.

- 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]
- d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales; Inciso reformado y recorrido.

[...]"

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

"Artículo 414. Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]"

B) Existencia de los hechos denunciados.





En el expediente se encuentran las siguientes probanzas de las cuales se infiere la existencia de los hechos denunciados, como se explica a continuación:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta circunstanciada 039, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/039/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia y contenido de 6 de 7 publicaciones alojados en los sitios, links o vínculos de internet señalados por el denunciante.
- 2. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio signado por el Licenciado Cuauhtémoc Saavedra Méndez, Coordinador de Comunicación de la Universidad Autónoma de Guerrero, de fecha siete de mayo del año en curso, mediante el cual informa la página oficial de la Universidad Autónoma de Guerrero, así como que el ciudadano Pablo Maldonado linares administra la página oficial, realiza las trasmisiones en vivo de Facebook de la página oficial, así también que tienen acceso a la página oficial la Coordinación de Tecnologías de información y Comunicación de la UAGro (CTIC).
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta circunstanciada 054, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/054/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la página oficial de la Universidad Autónoma de Guerrero.
- 4. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio signado por el Licenciado Cuauhtémoc Saavedra Méndez, Coordinador de Comunicación de la Universidad Autónoma de Guerrero, de fecha doce de mayo del año en curso, mediante el cual informa que el ciudadano Pablo Maldonado Linares, no es trabajador de la Universidad Autónoma de Guerrero, tiene convenio con esta Universidad, para la administración de la página oficial y redes sociales, en las que se autoriza difundir información estrictamente de tipo educativas, así como lo relacionado con la pandemia del SARS-CoV-2 (Covid-19) que son inherentes de esta casa de estudios, quedando prohibido difundir en los sitios electrónicos cualquier otra información ajena a las actividades de la institución universitaria.





- 5. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el oficio signado por el Licenciado Cuauhtémoc Saavedra Méndez, Coordinador de Comunicación de la Universidad Autónoma de Guerrero, de fecha dieciocho de mayo del año en curso, mediante el cual informa el domicilio donde puede ser emplazado el ciudadano Pablo Maldonado Linares, y anexa el Convenio que celebró la Universidad Autónoma de Guerrero con el ciudadano Pablo Maldonado Linares, para para la administración de la página social y redes sociales.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consiste en el informe del Encargado de la Dirección
 Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral,
 mediante el cual informa que el periodo de precampaña es del 24 de abril al 02 de
 junio del 2021.
- 7. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consiste en las copias certificadas remitidas por el presidente del C.D.E. del Partido Revolucionario Institucional, donde informa que el método o proceso por el que fue elegido el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, se realizó donde él solicitó su prerregistro ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, como aspirante a Presidente Municipal propietario para el municipio de Acapulco de Juárez y en virtud de que solo se prerregistró una persona aspirante y resulto procedente dicho prerregistro, el ciudadano en mención adquirió el estatus de precandidato único.

Al respecto, es importante puntualizar que las probanzas identificadas con los incisos 1, 3 y 6 les reviste el carácter de documental pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, fracción I y 50, segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas.

Por lo que respecta, a las probanzas identificadas con los números 2, 4, 5 y 7, les reviste el carácter de documental privada, de conformidad con los artículos 39, fracción II, y 50, tercer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que fue expedida por el Partido Revolucionario Institucional y por la Coordinación de Comunicación de la Universidad Autónoma de Guerrero.





C) Conclusiones preliminares de los medios de prueba.

De los medios de prueba que hasta este momento obran en autos, resulta conveniente destacar las siguientes conclusiones preliminares:

- El ciudadano Ricardo Taja Ramírez es candidato por el Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- El ciudadano Ricardo Taja Ramírez fue elegido como candidato, a través de su solicitud de prerregistro ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, como aspirante a Presidente Municipal propietario para el municipio de Acapulco de Juárez y en virtud de que solo se prerregistró una persona aspirante y resultó procedente dicho prerregistro, el ciudadano en mención adquirió el estatus de precandidato único
- El periodo de campaña es del 24 de abril al 02 de junio del 2021.
- La página oficial de Facebook de la Universidad Autónoma de Guerrero, es administrada por el ciudadano Pablo Maldonado Linares, asimismo, de las trasmisiones en vivo en dicha red social.
- El ciudadano Pablo Maldonado Linares no es trabajador de la Universidad Autónoma
 de Guerrero, si no que tiene convenio con esta Universidad, para la administración
 de la página oficial y redes sociales, en las que se autoriza difundir información
 estrictamente de tipo educativas, así como lo relacionado con la pandemia del SARSCoV-2 (Covid-19) que son inherentes de esta casa de estudios, quedando prohibido
 difundir en los sitios electrónicos cualquier otra información ajena a las actividades
 de la institución universitaria.

V. CASO CONCRETO.

Descritos los medios de prueba que hasta este momento han sido incorporados a los autos de este expediente, así como el marco aplicable y sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución de fondo que en su oportunidad emita el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, esta Comisión de Quejas y Denuncias realizará un análisis preliminar para determinar si con los hechos denunciados se esta perpetrando una posible vulneración al artículo 414 de la Ley Número





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/025/2021 CUADERNO AUXILIAR

483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en contravención del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ameriten el dictado urgente de medidas cautelares.

Por tanto, conforme con lo establecido en el artículo 78, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables.

Ahora bien, lo conducente es analizar de forma particular el contenido del material probatorio:

Primeramente, el hecho denunciado es solo respecto al **veinticuatro de abril del año en curso**, por lo que respecta a los links o vínculos de internet señalados por el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, de los cuales se hacen constar 6 de los 7 links en el Acta Circunstanciada 039, específicamente el correspondiente a la página de Facebook de la Universidad Autónoma de Guerrero, es el vínculo 6, https://facebook.com/UAGro.MX.Oficial.



Como se puede observar, en la imagen no se aprecía la difusión del inicio de campaña de Ricardo Taja Ramírez, hecho denunciando por el ciudadano José Luis Delgado





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/025/2021 CUADERNO AUXILIAR

Garza, atribuido a la Universidad Autónoma de Guerrero, denunciando que trasmitió en vivo el veinticuatro de abril del año en curso, y que en tal caso, no se hizo constar que la transimisión denunciada se encuentre actualmente en la página oficial de Facebook de la Universidad Autónoma de Guerrero.

En ese sentido, toda vez que no se cuentan con elementos que permitan suponer que la acción en caso de continuar contravenga la normativa electoral, se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, los hechos denunciados se han consumado, siendo que este órgano colegiado no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que actualmente ya no está sucediendo, o bien, respecto de cual no se cuenta con elementos que indiquen, con suficientes grado de probabilidad, que van a ocurrir o a presentarse, o en caso de presentarse contravenga a la normativa electoral.

Por lo que, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, que es improcedente el dictado de las medidas cautelares sobre el hecho denunciado de vulneración al principio de equidad en la contienda electoral en favor del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en contra de la Universidad Autónoma de Guerrero, porque los hechos denunciados que son materia de este estudio preliminar son actos consumados.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual, no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Ahora bien, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, que es improcedente el dictado de las medidas cautelares sobre la conducta atribuida al Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, el ciudadano José Alfredo Romero Olea, consistente en la culpa in vigilando, en omisión que realizó en el personal bajo su mando que tiene, maneja, vigila, aloja la página electrónica en la red social Facebook.





En ese tenor, es conveniente precisar que, para efectos del Derecho Sancionador Electoral, la figura de la *culpa in vigilando*, consiste en la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Sentado lo anterior, en el presente expediente el denunciante aduce que el Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero es responsable solidario por los presuntos actos atribuibles a la Universidad Autónoma de Guerrero, sin embargo, este órgano colegiado advierte que las conductas presuntamente ilícitas por vulneración al principio de equidad en la contienda electoral en favor del ciudadano Ricardo Taja Ramírez que se atribuyen a la Universidad Autónoma de Guerrero, será hasta el momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelva el fondo del asunto, momento procesal oportuno donde se determinará si existe una falta a la normatividad electoral.

Por lo que, el dictado de medidas cautelares es improcedente, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, será el que determinará tanto la conducta infractora que se le atribuye a la Universidad Autónoma de Guerrero, como al ciudadano José Alfredo Romero Olea, en su carácter de Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, y en consecuencia resolverá si se le atribuye alguna infracción.

Asimismo, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, que es improcedente el dictado de las medidas cautelares sobre la conducta atribuida el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, por presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral para promoción personalizada, en virtud de que el denunciante solicita que deje de cesar la conducta infractora, por lo que su realización resulta incierta.

Lo anterior tiene como base que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.²

En relación, a que el hecho denunciado es solo respecto al veinticuatro de abril del año en curso, hecho ocurrido el día en que inició la campaña electoral en el Proceso

² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/025/2021 CUADERNO AUXILIAR

Electoral Ordinario de Ayuntamientos 2020-2021³, y del cual el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, es candidato por el Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Ahora bien, las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, la Sala Superior⁴ determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Ahora bien, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, que es improcedente el dictado de las medidas cautelares sobre la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la culpa in vigilando, en omisión que realizó en su candidato Ricardo Taja Ramírez.

Para efectos del Derecho Sancionador Electoral, la figura de la culpa in vigilando, consiste en la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Dicha figura encuentra su fundamento en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ya que así lo reconoció la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, que a la postre sirvió de base para la emisión del criterio

³ Artículo 8, fracción III, de los Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-53/2018.





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/025/2021 CUADERNO AUXILIAR

relevante de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Sentado lo anterior, en el presente expediente el denunciante aduce que el Partido Revolucionario Institucional es responsable solidario por los presuntos actos atribuibles al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, sin embargo, este órgano colegiado advierte que las conductas presuntamente ilícitas por vulneración al principio de equidad en la contienda electoral para promoción personalizada, que se atribuyen al ciudadano denunciado Ricardo Taja Ramírez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Acapulco de Juárez, Guerrero.

Sin embargo, será hasta el momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelva el fondo del asunto, se determinará tanto la conducta infractora que se le atribuye al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y en consecuencia resolverá respecto al partido político donde milita y del cual es candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por último, es conveniente precisar que la negativa de adoptar las medidas cautelares no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual al dictar la resolución de fondo en este asunto, determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad de los presuntos infractores.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el ciudadano José Luis Delgado Garza, representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 04, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando V de este acuerdo.





EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/025/2021 CUADERNO AUXILIAR

SEGUNDO. Notifíquese este acuerdo personalmente, al denunciante, el ciudadano José Luis Delgado Garza, representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 04 de este Instituto Electoral; y por estrados, a las partes y al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por **unanimidad** de votos de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintiuno.

(AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)"

Lo que hago del conocimiento a las partes y al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las quince horas del día **veintidós** de mayo de dos mil veintiuno, en vía de notificación. **Conste**.

LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES LO
PERSONAL AUTORIZADO DE LA GOORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL





RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, veintidós de mayo de dos mil veintiuno.

En cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado dentro del cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/025/2021; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se da razón que siendo las quince horas del día veintidós de mayo de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y el acuerdo inserto, relacionado con el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por José Luis Delgado Garza, como representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 4 de este Instituto Electoral, en contra de la Universidad Autónoma de Guerrero, por presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, al ciudadano José Alfredo Romero Olea, por culpa in vigilando, al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, por presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y promoción personalizada, y el Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.

> PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

